

CONSEJO DE LA JUDICATURA

SESIÓN CJ-09-04

Sesión celebrada el 04 de mayo del año dos mil cuatro, con la asistencia del magistrado Orlando Aguirre Gómez, quien preside, licenciada Miriam Anchía Paniagua, licenciada Sonia Ferrero Aymerich, licenciado Horacio González Quiroga en sustitución del doctor Alfredo Chirino Sánchez, licenciado Juan Carlos Brenes Vargas y la colaboración del licenciado Francisco Arroyo Meléndez del Departamento de Personal y licenciado Mauricio Cascante Araya de la Unidad Interdisciplinaria.

ARTICULO I

Lectura y aprobación del Acta de la Sesión CJ-08-04.

ARTÍCULO II

La Unidad Interdisciplinaria remite las siguientes modificaciones de promedio para su aprobación:

Dr. Alfredo Chirino Sánchez

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Actual
Juez 5 Casación Penal	95.8732	98.2107

SE ACORDO: Aprobar la modificación del promedio indicado y su incorporación en la lista de elegibles según corresponda. ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III

Con fecha de recibido 29 de abril recién pasado, la licenciada Katia Alfaro Martínez, remite oficio en el que solicita lo siguiente:

“...Sirva la presente para saludarles, esperando que las bendiciones del Señor, estén con ustedes y todas sus familias. Por medio de la presente, me permito exponer la situación especial que se me presentó al momento de solicitar inscribirme en el Concurso CJ-10-2004, de Juez Genérico, donde se me indica por parte de los compañeros encargados en la Unidad Interdisciplinaria, que me encuentro excluida dado que participé en el Concurso CJ-05-02 y por razones que a la fecha, dado el transcurso del tiempo, no preciso, no me presente. Ahora bien, nuevamente me inscribí en el Concurso CJ-09-2003, sea el concurso siguiente, dado que el Concurso para Juez Genérico, sale una vez al año, al cual me presenté, realice la prueba, aprobando la misma, y quedando elegible con una nota actual de 73.11. Así las cosas, dado que el promedio final es apenas aceptable, no he logrado concursar aún en ninguna terna, pese a tener diez años de laborar para el Poder Judicial y más de cuatro años de realizar nombramientos interinos



en diversas zonas del país, en calidad de Juez 1 interina en diversas materias. Razón por la que como la mayoría de personas que aspiramos en algún momento lograr adquirir una plaza en propiedad como Juez, me he dedicado ha prepararme a fin de realizar nuevamente la prueba genérica que es la que bien conocemos, nos da a los que iniciamos en esta labor, una mayor opción de ascenso y estabilidad laboral. Resultando mi sorpresa que luego de prepararme por casi un año, a fin de mejorar mis promedios en la prueba citada, se me indica que no puedo realizar la misma, lo que me limita por dos años, la posibilidad de acrecentar mis promedios y así tener opción a concursar en ternas con un mejor promedio, que me permita tener acceso a un puesto estable, en la labor que he venido realizando, y para la cual me he preparado en los últimos cuatro años, no solo con estudio y cursos, sino también con la experiencia adquirida dado que como cite anteriormente dicho concurso sala una vez al año. Y es esta limitante la que obstaculiza en todos los sentidos mi posibilidad de ascenso, además de que claramente quebranta la iniciativa, disposición y secuencia de estudio que traía para enfrentar de nuevo esta prueba, la cual implica conocimientos muy diversos, dado lo amplio del temario que conlleva, sacrificar mis horas libres, mi familia y demás, a fin de ver reflejado dicho esfuerzo en una mejor nota en la prueba de Juez Genérico en el concurso CJ-10-2004, con una calificación más alta, que me permita ver los beneficios a futuro, en una estabilidad laboral, al poder optar por una propiedad como Juez, y así brindar mayor equilibrio a todo mi núcleo familiar y a la misma institución. Es por lo anterior citado, que me permito solicitar a ese estimable Consejo, se sirva aclarar la situación administrativa, que no me permite participar en el Concurso CJ-10-2004 pese haber realizado dicha prueba en el concurso anterior, sea CJ-09-2003, haber aprobado el examen y encontrarme elegible, y no haber sido notificada en ningún momento de que me encontraba sin posibilidad de participar en el Concurso CJ-10-2004, lo que me llevó a prepararme todo este año a fin de superar mi promedio, ahora finalmente, con resultados negativos, ya que ni siquiera se me da la opción de realizar la prueba. Por otro lado, solicito se tome en consideración todo lo dicho, mi sacrificio, mi preparación por todo este año, mi labor y mis ansias de superación y se me autorice a participar en dicho Concurso...”

Informa la Unidad Interdisciplinaria que efectivamente la licenciada Katia Alfaro Martínez participó en el Concurso CJ-05-2002 para el cargo de Juez 1 Genérico. Estando abierto y avanzado ese concurso, se publicó el CJ-09-2003 para el mismo cargo en el que también participó la licenciada Alfaro obteniendo un promedio de 73.11. Cuando finalizó del primer concurso y de acuerdo con las calificaciones, la licenciada Katia Alfaro, no alcanzó la nota mínima para quedar elegible.

El Consejo de la Judicatura en el artículo IV de la sesión No.CJ-03-03 celebrada el 04 de febrero de 2003 que literalmente dice: “...Luego de un intercambio de opiniones y según informe de la Unidad Interdisciplinaria SE ACORDO permitir la participación de la licenciada Ericka Ramírez Cubillo dentro del concurso CJ-09-03 para el cargo de Juez 1 Genérico por cuanto al cierre de la recepción de ofertas, no se había dictado el acto final, correspondiente al concurso anterior para la misma categoría, de modo que no existe un acuerdo que se le descalifique. Lo anterior sin demérito que una vez que se haya dictado el acto final para el concurso CJ-05-02 se le aplique lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial, para concursos



posteriores. Aplíquese esta disposición para todos los participantes que estén en esta misma condición, ya sea en este concurso y en cualquier otro, para los cargos de Juez, que tuvieron como fecha de cierre el 31 de enero último”.

A la fecha tanto el concurso CJ-05-2002 y el CJ-09-2003 están concluidos; en el primero la licenciada Alfaro quedó descalificada y en el segundo resultó elegible, sin embargo no puede participar en el Concurso CJ-05-2004 para el mismo puesto, recientemente publicado, pues es en ésta fecha en que empieza a regir lo estipulado en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial, según lo dispuesto por este Consejo en el artículo IV antes transcrito, de la sesión No. CJ-03-03 celebrada el 04 de febrero de 2003

De conformidad con el informe de la Unidad Interdisciplinaria, **SE ACORDO:** Denegar la solicitud de participación de la Licda. Katia Alfaro Martínez en el Concurso CJ-05-2004 para el cargo de Juez 1 Genérico, pues se le debe aplicar lo estipulado en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

ARTICULO IV

Con fecha 16 de abril la Secretaría de la Corte remite el oficio No. 3442-04 donde transcriben el acuerdo tomado por el Consejo Superior en la sesión No. 26-04 celebrada el 15 de abril del año en curso y que literalmente dice:

“ARTÍCULO XXVIII

El licenciados Manuel Sequeira Sequeira y Ronald Calvo Coto, con el refrendo del máster Francisco Arroyo Meléndez, por su orden, Jefes de las Secciones de Administraciones de Personal y Salarial y del Departamento de Personal, en oficio N° 0610-AP-2004 de 2 de abril en curso, rinden el siguiente informe:

“ASUNTO: *Solicitud de jubilación que formula el licenciado Domingo Gutiérrez Bustos, cédula N° 05-0148-1114, a partir del 16 de abril del 2004.*

Al 15 de abril en curso, el señor Gutiérrez Bustos, habrá laborado para este Poder por espacio de 30 años, 2 días.

TOTAL TIEMPO SERVIDO: *30 años, 2 días*

EDAD: *50 años, 3 meses, 26 días*

ÚLTIMO CARGO DESEMPEÑADO: *Juez 3, Juzgado Civil y Trabajo de Nicoya. Cabe señalar que los salarios que fueron considerados para fijar la jubilación*



elegibles de la lista de Juez 4 aceptaron integrarla, motivo por el cual Corte Plena dispuso ampliarla con la lista de Juez 3, siendo designado de esta última, el licenciado Domingo, que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Carrera Judicial el nombramiento sería, como se dijo, por seis años. Como consecuencia de la jubilación del licenciado Gutiérrez Bustos, y de acuerdo a lo señalado anteriormente, la plaza de Juez 4 del Tribunal de Guanacaste, también quedaría vacante, razón por la cual la terna se debió solicitar para llenarla en propiedad y no por un período determinado .

SE ACORDO: 1) Tomar nota de la jubilación del licenciado Domingo Gutiérrez Bustos. 2) Se ordena a la Unidad Interdisciplinaria la elaboración de la terna en propiedad para el cargo de Juez 3 del Juzgado Civil y de Trabajo de Nicoya conforme la solicitud del Consejo Superior. 3) Comunicar a la Secretaría de la Corte que la terna para el cargo de Juez 4 del Tribunal de Guanacaste, también queda vacante para ser nombrada en forma definitiva y no por un periodo determinado, como se solicitó.

ARTICULO V

Con fecha 26 de abril en curso, se recibe el oficio No.2742-04, suscrito por la licenciada Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte, donde transcribe el acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión No. 03-04, celebrada el 02 de febrero último, que literalmente dice:

“ARTÍCULO XXV

SALE EL MAGISTRADO JINESTA. ENTRAN LAS MAGISTRADAS VILLANUEVA, CALZADA Y LOS MAGISTRADOS AGUIRRE, VAN DER LAAT Y EL SUPLENTE VOLIO. ENTRA TAMBIÉN EL MAGISTRADO SUPLENTE JOSÉ LUIS MOLINA QUESADA, QUIEN SUSTITUYE AL MAGISTRADO JINESTA, POR HALLARSE INHIBIDO EN EL SIGUIENTE ASUNTO.

En sesión N° 26-2.003, celebrada el 14 de julio del año anterior, artículo II, con base en las razones expuestas, se aprobó el informe del Magistrado Solís y en consecuencia, se acogió la nulidad invocada por el licenciado Aldo Milano Sánchez, Asesor Legal de la licenciada Ana Patricia Araya Umaña, por cuanto en el acto adoptado en sesión N° 50-2.002, celebrada el 4 de noviembre de 2.002, artículo XIX, en que se designó a la Secretaría General como Órgano Director del Procedimiento, (a efecto de determinar si existe una nulidad absoluta, por evidente y manifiesta del acto de nombramiento dispuesto en sesión N° 35-2.000, celebrada el 11 de setiembre de 2.000, artículo XX, en que se designó a la licenciada Araya Umaña en el cargo de Juez-4 en el Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, plaza N° 44424, a partir del 16 de ese mismo mes y año), no se especificó las razones o motivos que se tuvieron y consideraron, para determinar la nulidad absoluta por evidente y manifiesta del citado acto de nombramiento y que justifican el procedimiento ordenado. Asimismo, en el citado artículo II de la sesión del 14 de julio del año pasado, se comisionó al Abogado Asistente de la Secretaría General, para que: “... previo análisis de las diligencias correspondientes, y para los fines del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, informe a esta Corte acerca de lo que eventualmente debe de versar la nulidad



absoluta, evidente y manifiesta del acuerdo adoptado en sesión del 11 de setiembre del 2.000, artículo XX...".

El licenciado Ricardo Monge Bolaños, Profesional en Derecho-3 de la Secretaría General de la Corte, mediante oficio N° 5020-03,)Informe N° 17-2003) de 18 de julio último, informó:

"1.- CASO PARTICULAR.-

Antecedentes.-

De interés para la consulta:

1.- Corte Plena, sesión N° 35-2000 celebrada el 11 de setiembre del 2000, artículo XX.-

Designa en propiedad a la Licda Ana Patricia Araya Umaña, a partir del 16 de setiembre del 2000, en la plaza vacante (N° 44424) de Juez 4 en el Tribunal de Alajuela, ocupada anteriormente por el Lic. Gilberto Corella Quesada.-

El nombramiento se realizó con base en la "terna ampliada" remitida por el Consejo de la Judicatura, cuyo orden de integración era: 1) Aguilar Herrera Luis G., 2) Jiménez Bolaños Frezie, 3) Dobles Ovares Víctor A., 4) White Ward Omar, 5) Solís Tullock Rodolfo, 6) Muñoz Delgado Martha, y 7) Araya Umaña Ana P. (como oferente por ser la interina nombrada en dicha plaza)

2.- Del origen y fundamento –en su momento- de la "terna ampliada".-

El origen y fundamento –en su momento- de la "terna ampliada", fue lo resuelto por la Corte Plena en sesiones N° 44-99 celebrada el veinticinco de octubre, artículo XV, y N° 50-99 celebrada el seis de diciembre, artículo XV, ambos meses del año mil novecientos noventa y nueve. En la primera de la sesiones la Corte aprobó, con el voto de los Magistrados presentes, cinco propuestas de la Asociación Costarricense de la Judicatura, entre ellas, la de utilizar ternas ampliadas a seis candidatos. Asimismo, aprobó la sexta propuesta de esa Asociación, tendente a incluir dentro de la terna al juez interino elegible y con un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría correspondiente de juez, cuando la plaza que esté ocupando (materialmente) salga a concurso, punto o aspecto que fue ratificado por la Corte Plena en sesión N° 50-99

celebrada el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, artículo XV, al resolver la revisión planteada por el exmagistrado Fernández Silva sobre ese particular, acordando mantener lo resuelto. Es decir, se dio una interpretación (extensiva en sus efectos) de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 77 del Estatuto de Servicio Judicial, según reforma introducida por la Ley N° 7338 de cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres "Ley de Carrera Judicial", que señala "...Si después de tres votaciones no resultare electo ninguno de los candidatos de la terna, podrá pedirse, por única vez, que se reponga la anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con los no incluidos, en el caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna. Al hacerse el nombramiento, podrán tomarse en cuenta a los elegibles de la primera terna." (El subrayado y la negrilla no son del original)



3.- Corte Plena, sesión 31-2001 celebrada el 3 de setiembre del 2001, artículo VII.-

Declaró con lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Luis Aguilar Herrera, y consecuentemente, en aplicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el recurso de amparo N° 00-007727-0007-CO, Voto N° 2001-5927 de las 11,00 horas del 4 de julio del 2001, limitó al 3 de setiembre del 2001 el nombramiento de la Licda Araya Umaña.-

4.- Voto N° 2001-5927, dictado por la Sala Constitucional a las 11,00 horas del 4 de julio del 2001, en Recurso de Amparo de Javier Llobet Rodríguez contra la Corte Suprema de Justicia.-

En lo que interesa, la Sala Constitucional consideró:

“...VII.- Ahora bien, al analizar la actuación impugnada, la Sala estima que la manera en que se realizó el nombramiento del Lic. López Mc Adam viola el Derecho de la Constitución. En efecto, si bien el recurrido fundamenta la validez de su actuación en los acuerdos #44-99, artículo XV, de 25 de octubre de 1999 y #50-99, artículo XV, de 6 de diciembre de 1999, por medio de los cuales, la Corte Suprema de Justicia aprobó 6 propuestas de la Asociación Costarricense de la Judicatura –entre

ellas, la de utilizar ternas ampliadas a 6 candidatos y de incluir en la terna al juez interino elegible con un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría correspondiente a juez, cuando la plaza que éste (sic) ocupando materialmente salga a concurso-, la Sala observa que tales acuerdos son contrarios a lo dispuesto en el artículo 77 del Estatuto de Servicio Judicial, por lo que la ampliación de la terna realizada por el Órgano recurrido es arbitraria, pues si bien esta norma la autoriza, sólo procede “si después de tres votaciones no resultare electo ninguno de los candidatos de la terna”, con lo cual se determina la invalidez del nombramiento impugnado, que se verificó en segunda votación. ...” (El subrayado y la negrilla no son del original)

5.- Corte Plena, sesión N° 41-01 celebrada el 19 de noviembre del 2001, artículo XV.-

Deniega el recurso de reconsideración interpuesto por la Licda Araya Umaña contra el acuerdo adoptado por la Corte Plena en la sesión N° 31-2001 celebrada el 3 de setiembre del 2001, artículo VII, a que se refiere el punto N° 3 de este aparte, “...por estimarse que el nombramiento que se hizo respecto al Licenciado Aguilar Herrera, se encuentra ajustado a Derecho. [...] //Con motivo del resultado de la anterior votación, se mantiene el nombramiento del Licenciado Aguilar Herrera, como Juez-4 en el Tribunal de Alajuela, Sección Penal.”

6.- Voto N° 2002-8358, dictado por la Sala Constitucional a las 11,40 horas del 29 de agosto del 2002, en Recurso de Amparo de Ana Patricia Araya Umaña contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena.-

La Sala declaró con lugar el recurso; anuló parcialmente el acuerdo de la Corte Plena de la sesión N° 31-01 del 3 de setiembre del 2001, artículo VII, a que se refiere el punto N° 3 de este aparte, “...únicamente, en cuanto limita hasta el 3 de setiembre del 2001 el



nombramiento en propiedad de la recurrente en la categoría de Juez 4. Se restablece a la recurrente en la categoría de Juez 4. ..."

En lo que interesa, la Sala consideró:

"...Bajo esta inteligencia, se deben mantener el resto de los extremos del acuerdo impugnado, sobre todo aquellos necesarios para dejar incólume la designación en propiedad de Aguilar Herrera en la plaza No. 444424 (sic) en el Tribunal de Alajuela a quien tampoco se le puede afectar en sus derechos adquiridos, por lo que la reinstalación de la recurrente en el puesto de Juez 4 del Tribunal de Juicio de Alajuela resulta, a todas luces, improcedente. La anulación, por quebranto de derechos fundamentales, del acuerdo de Corte Plena que anuló el nombramiento en propiedad de la recurrente trae de suyo el restablecimiento de ésta en su categoría y condición de Juez 4, motivo por el cual la Corte Plena debe tomar las providencias necesarias a efecto de ubicarla en una plaza vacante de esa categoría. Todo lo anterior, no es óbice para que la Corte Plena, si lo estima pertinente, proceda a incoar un procedimiento ordinario en los términos del numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública para la eventual anulación de oficio del acto que nombró a la recurrente como Juez 4. ..." (El subrayado y la negrilla no son del original)

II.- GENERALIDADES.-

Eficacia en general del acto administrativo. De las nulidades.-

Ante la posibilidad de la adopción por parte de la Administración -en concreto por la Corte Plena- de un acto anulatorio de otro declaratorio de derechos, el autor Saborío Valverde refiere "...situación que se presenta únicamente cuando se trata de la anulación de un acto absolutamente nulo que confiere derechos al administrado, anulación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 173 LGAP, en cuanto al fondo y respetando los artículos 308 LGAP y siguientes en cuanto al procedimiento." (1)

Como marco conceptual, es necesario tener claro desde el principio, que en cuanto a la eficacia en general del acto administrativo a adoptar (anulatorio de otro declaratorio de derechos), el artículo 143 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), en lo que interesa, es preciso en cuanto a que "El acto administrativo tendrá efecto retroactivo en contra del administrado cuando se dicte para anular actos absolutamente nulos que favorezcan a éste; ...", lo que Saborío Valverde señala como "retroacción de efectos del acto administrativo en contra del administrado"(2)

(1) Saborío Valverde Rodolfo, Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo, Segunda Edición, San José, Costa Rica. Ediciones SEINJUSA, 1994, págs. 66 y 67 (128 pp). Aquí el autor en cita al pie señala "*Caso de que el acto adolezca de un vicio que no consista en nulidad absoluta, o si es así, esta no es evidente y manifiesta, la Administración no podrá anular el acto en sede administrativa, sino que deberá recurrir al procedimiento de lesividad contemplado en los artículos 10 y 35 de la LRJCA.*"

(2) Saborío Valverde Rodolfo, op. cit. pág 66.



En doctrina se señalan varios criterios de distinción para precisar si se está frente a una nulidad absoluta o una nulidad relativa. Señala el autor Saborío Valverde que en nuestro ordenamiento se han acogido los siguientes: a) El grado de la infracción (Artículo 165 LGAP); al que de seguido en el artículo 166 ibídem se le agrega una pauta; que será absoluta "...cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente." b) Disposición expresa de la ley, artículos 41.3, 125, 155.2, 173.5, 237.2, 247, 268.1, y c) Principio de conservación, recogido en el artículo 168 LGAP.-

También, dicho autor señala que "Un acto administrativo es absolutamente nulo cuando la gravedad de la infracción al ordenamiento jurídico impide la realización de los fines públicos previstos para la concreta función administrativa que se ejerce. ..." (3)

El artículo 166 de la LGAP expresamente señala que "Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.", y el 167 ibídem señala que "Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida

la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta." (El subrayado y la negrilla no son del original)

El artículo 169 de la LGAP niega toda presunción de legitimidad al acto absolutamente nulo "...ni se podrá ordenar su ejecución.", por lo que "...no puede producir los efectos jurídicos previstos por el ordenamiento para la respectiva competencia administrativa que se ejerce. En otras palabras, el acto absolutamente nulo es intrínsecamente ineficaz." (4) Incluso, la violación de la prohibición de la no ejecución "...producirá responsabilidad civil de la Administración, y civil, administrativa y eventualmente penal del servidor, si la ejecución llegare a tener lugar. ..." (Artículo 170.1 LGAP). El artículo 172 de la LGAP señala que "El acto absolutamente nulo no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación."

El tratadista Eduardo Ortiz Ortiz, en su obra Tesis de Derecho Administrativo II (5) señala:

"En C.R. el sistema es otro; el acto absolutamente nulo o nulo de pleno derecho ni se presume válido y legal ni puede ser ejecutado coactivamente, según lo dispone el art. 169 de la LGAP; solo el acto válido y el anulable o relativamente nulo gozan de ambos privilegios, por disposición de los arts. 146 y 175 ibídem. ..." (pág. 476).

"...En un régimen -como el nuestro- en el que se niega presunción de legitimidad al acto absolutamente nulo y se imponen responsabilidades personales sobre el servidor público, por su ejecución, en negación igualmente rotunda de la potestad para llevar ésta a cabo, puede

(3) **Saborío Valverde Rodolfo**, op. cit. pág 97.

(4) **Saborío Valverde Rodolfo**, op. cit. pág. 99.

(5) Edición bajo el cuidado y actualización de Aldo Milano S., Editorial Stradtman, S.A., San José, 2000, 576 pp.



decirse que ese acto, en razón de su grave invalidez no produce efectos jurídicos provisionales y anteriores al fallo que lo

declara nulo o insistente. Las situaciones de hecho creadas en virtud de su ejecución son únicamente tales y carecen de relevancia jurídica, o, mejor dicho, sólo tienen la que les otorgue la ley o la jurisprudencia: la ley, si dispone expresamente el reconocimiento y conservación de parte de esas situaciones factuales (y se trata siempre de una parte, puesto que la aceptación de todas indiscriminadamente representaría una contradictoria e inoperante equiparación entre validez y nulidad absoluta, legislativamente dispuesta); o la jurisprudencia si hace lo propio, pasando por encima del texto prohibitivo que deniega la legalidad y validez a todo lo nacido de y creado por aquel acto nulo de pleno derecho. ...” (pág. 486).

“...Puede decirse, de este modo, que la invalidez del acto en su disconformidad con el ordenamiento por violación grave de éste, que, según la gravedad de la violación, conduce a la privación total de efectos del acto (nulidad absoluta), o a la producción de efectos precarios, sujetos a desaparición, en virtud del acto que revele y haga valer la disconformidad. Dos son entonces, básicamente, los tipos de invalidez; la que conduce a una privación total y necesaria (jurídicamente obligatoria) de los efectos del acto, que así nace intrínsecamente ineficaz; y la que conduce a una privación parcial y posible (en el doble sentido de incierta y facultativa) de los efectos del acto, que así nace eficaz, pero puede dejar de serlo. En un caso, el ordenamiento niega absolutamente efectos jurídicos –sin que ello impida la producción de sus efectos reales– al acto (nulo); en el otro se los confiere a medida de la voluntad del autor del acto, pero sujetos a eventual desaparición.” (pág. 494).

“...La nulidad de pleno derecho siempre debe declararse, con supresión del acto respectivo, en la vía administrativa, sea el acto favorable o contrario al administrado, es decir: sea o no declaratorio de derechos subjetivos a favor del ciudadano. ...” (pág. 506)

“...Se trata de una anticipación de la labor jurisdiccional, vinculada a la ley y obligada a la anulación cuando ésta es absoluta o de pleno derecho [...] pero es también procedente cuando es favorable por ser la nulidad de pleno derecho atentado contra el ordenamiento y sus principios elementales, según veremos sobre el cual no

puede fundarse derechos respetables. ...” (pág. 506)

De los elementos del acto administrativo.-

Señala el autor Ortiz Ortiz que los elementos del acto administrativo se clasifican en dos grandes grupos: a) Los formales (Procedimiento, la forma de la manifestación y la competencia) y, b) Los materiales (Del motivo, del contenido y del fin mismo), y agrega que para una exposición completa del tema, considera también la voluntad y la legitimación como elementos del acto, estableciendo el elenco de la siguiente manera: 1) Sujeto, 2) Voluntad, 3) Objeto, 4) Contenido, 5) Motivo (causas o presupuesto), 6) Fin y, 7) Manifestación (Forma y procedimiento).-

De interés para la consulta, es necesario referirnos en específico a los elementos materiales del acto a) del Contenido, al que Ortiz Ortiz (págs. 323 y 324) define como “...la



definición del efecto del acto, considerado como resultado jurídico inmediato del mismo. La realización del contenido por el acto es el efecto de éste, que no puede reputarse elemento por su posterioridad respecto del mismo. El contenido es, como dice ZANOBINI, lo que el acto dispone, certifica, declara o juzga, y se expresa en su parte dispositiva.” (El subrayado y la negrilla no son del original), y b) del Motivo, respecto del que Ortiz Ortiz (pág. 331) señala “...La importancia decisiva del motivo es que el antecedente inmediato del acto, que crea la necesidad pública, es concreto y lo hace posible y necesario. Desde este punto de vista, la posibilidad de que el acto se adecue a su fin queda condicionado por la realización del motivo. La ausencia de éste equivale también a la ausencia del fin legal del acto. ...”

Al respecto la LGAP en el artículo 132 señala:

“1. El contenido deberá ser lícito, posible, claro y preciso y abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas.

2. Deberá ser, además, proporcionado al fin legal y correspondiente al motivo, cuando ambos se hallen regulados.

3. Cuando el motivo no esté regulado el contenido deberá estarlo, aunque sea en forma imprecisa.

4. Su adaptación al fin se podrá lograr mediante la inserción discrecional de condiciones, términos y modos, siempre que, además de reunir las notas del contenido arriba indicadas, éstos últimos sean legalmente compatibles con la parte reglada del mismo.” (El subrayado y la negrilla no son del original)

Asimismo, el artículo 133 *ibídem* señala:

“...1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.

2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado de forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento.”

III.- DE LA NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA.-

El autor Ortiz Ortiz señala (pág. 507 de la obra citada),

“...Por “nulidad absoluta evidente y manifiesta” debe entenderse no la que es patente y grosera hasta para el lego –lo que es hipótesis académica- ni tampoco la que se refiere sólo a un tipo determinado de vicio grave, sino toda la que afecte el orden público de la organización y del funcionamiento de la Administración y que es, por eso mismo, grave y peligrosa para la colectividad. Arribamos así a una verdadera tautología, pues toda nulidad es de pleno derecho precisamente en la medida en que es grave, por afectar el orden público. Bien puede concluirse en que la nulidad absoluta –por serlo- será siempre “evidente y manifiesta”, de conformidad con el art. 173.1, salvo hipótesis de excepción en los que la nulidad absoluta es tal por expresa disposición de ley, aunque no atente contra el orden público ni sea, por lo mismo, grave.” (El subrayado y la negrilla no son del original)



En relación con la anterior conceptualización, Ortiz Ortiz reseña en la obra de cita respecto de uno de los 3 enfoques que han ayudado (según refiere) para entender el concepto de “manifiesta incompetencia”, contenido en el inciso b) del art. 62 de la Ley de Régimen Jurídico de la administraciones Públicas 30/1992 (España):

“...Por manifiesta incompetencia ha de entenderse lo que gramaticalmente es tal, en cuanto al Diccionario de la Lengua declara que “manifiesto” es patente, palmario, claro, evidente, fácil de comprender a primera vista, etc. Como bien ha dicho un autor español, este criterio -como, en general, toda interpretación gramatical del Derecho- es una falacia y sirve sólo para distinguir al jurista mediocre, quien no llegará a ver o verá solo con dificultad lo que verá fácil y evidentemente, desde un principio, el buen jurista, por agudo y preparado. ...” (pág. 507)

La anterior posición difiere de línea de criterio que ha venido sosteniendo la Procuraduría General de la República en sus pronunciamientos, concretamente en cuanto a qué debe entenderse por “evidente y manifiesta”, entre otros, el Dictamen 169-2002 de 26 de junio del 2002, que ha sido de referencia para otros, como en el C-119-2003 de 2 de mayo del 2003.

El Órgano consultivo sostiene que

“...Para hacer uso de la potestad de autotutela administrativa, que le permite declarar la nulidad de un acto en vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, no basta que el acto se encuentre viciado de nulidad absoluta, sino que, además, ésta debe ser evidente y manifiesta. En otras palabras, es aquella que es clara y notoria, y que no requiere de una exhaustiva interpretación legal. ...”

Asimismo se citan los siguientes dictámenes:

- *Dictamen C-019-87 de 27 de enero de 1987 “...En forma acorde con el espíritu del legislador y con el significado de los adjetivos “evidente” y “manifiesta”, debe*

entenderse que la que aparece de manera clara, sin que exija un proceso dialéctico su comprobación, por saltar a primera vista.

Lo anterior nos induce a pensar que, para efectos de la declaratoria de las nulidades, dentro de nuestro derecho podemos distinguir tres categorías de nulidades, que son: la nulidad relativa, la nulidad absoluta, y la nulidad absoluta evidente y manifiesta.

La última categoría es la nulidad de fácil captación y para hacer la diferencia con las restantes tenemos que decir, que no puede hablarse de nulidad absoluta evidente y manifiesta cuando se halla muy lejos de saltar a la vista de su comprobación, comprobación cuya evidencia y facilidad constituyen el supuesto sustancial e indeclinable que sirve de soporte fundamental a lo que, dentro de nuestro derecho, podemos denominar la máxima categoría anulatoria de los actos administrativos. ...”

- *Dictamen C-104-92 de 3 de julio de 1992 “...podemos concluir que este tipo de nulidad está referida a la existencia de vicios del acto que sean notorios, claros, de fácil esfuerzo y*



análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, que hace que la declaratoria de la nulidad absoluta del acto sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece el acto de que se trate."

- Dictamen C-051-96 de 28 de marzo de 1996 "...Como se ha comprobado, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, no solo implica la ausencia de un elemento esencial del acto administrativo, sino también que el mismo tenga una característica especial, cual es su notoriedad y claridad, razón por la cual no se requiere un esfuerzo y análisis profundo para su comprobación."

También se hace referencia a lo considerado por la Sala Constitucional, sobre el concepto de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, en el mismo sentido de ese Órgano asesor

"...un acto declaratorio de derechos solamente puede ser declarado nulo por la propia administración, cuando se esté en presencia de una nulidad absoluta, manifiesta y evidente. Por manera que no se trata de cualquier nulidad absoluta, sino de aquélla

que se encuentre acompañada de una nota especial y agravada, consistente en que la nulidad absoluta sea perceptible fácilmente, lo que es igual, sin necesidad de forzar las circunstancias para concluir con ello. De no estarse en presencia de este tipo de nulidad absoluta, la administración debe recurrir al instituto de la lesividad, solamente declarable por un juez." (Resolución N° 1563-91 de 14 de agosto de 1991)"

IV. CONCLUSIÓN.-

De todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el caso particular del acto de nombramiento de la Licda Ana Patricia Araya Umaña, adoptado por la Corte Plena en sesión N° 35-2000 celebrada el 11 de setiembre del 2000, artículo XX, en virtud del cual fue nombrada en propiedad, a partir del 16 de setiembre del 2000, en la plaza vacante de Juez 4 en el Tribunal de Alajuela, plaza N° 44424, ocupada anteriormente por el Lic. Gilberto Corella Quesada, se está frente a una nulidad "sobreviniente" por la desaparición de condiciones exigidas por el ordenamiento para su adopción "...cuando la permanencia de dicha condición sea necesaria para la existencia de la relación jurídica creada, en razón de la naturaleza de la misma o por disposición de ley." (Art. 159 LGAP). En efecto, la invalidez del acto administrativo no sólo se puede presentar o configurar al momento de su adopción, pues la Ley General de la Administración Pública, en el artículo citado, prevé la posibilidad de que un acto sobrevenga nulo por la desaparición de las condiciones exigidas para su emisión.-

Salvo mejor criterio, de conformidad con lo que establecen los artículos 166 en relación con el 173, ambos de la LGAP, la doctrina, precedentes administrativos y jurisprudencia constitucional, dicha nulidad se torna en absoluta (o de pleno derecho) evidente y manifiesta, por cuanto la Sala Constitucional -en otro caso similar- determinó que el procedimiento de nombramiento mediante la terna ampliada⁽⁶⁾ en la forma que se hizo

(6) "Terna ampliada" -según consideración propia de la Sala- que la norma 77 del Estatuto de Servicio Judicial permite, a lo que agregó, entendiéndose precedente su utilización, cuando acaece la circunstancia o supuesto contenido en dicha norma.-



(igual procedimiento aplicado para realizar el nombramiento de la Licda Araya Umaña), violó el Derecho de la Constitución y devino en arbitrario,

agrego yo, e ilegal por ser contrario a lo normado en el artículo 77 ídem. Lo anterior, generó -por la nulidad "sobrevinida" y respecto del acto de nombramiento- ausencia o vicio de al menos dos de los elementos constitutivos; "El Contenido" y "El motivo", elementos que forman parte de los (elementos) materiales del acto que, como lo señala Ortiz Ortiz, son los elementos que "...condicionan la realización del fin del acto y no meramente del acto en sí. Son los elementos que adecuan la conducta administrativa a la necesidad que satisface y determinan lo que la Administración manda, autoriza o prohíbe. ..." (pág. 315). Se reitera, respecto del contenido, como lo refiere el mismo Ortiz Ortiz "...El contenido es, como dice ZANOBINI, lo que el acto dispone, certifica, declara o juzga, y se expresa en su parte dispositiva." (págs. 323 y 324).-

En el caso particular, el contenido del acto de nombramiento era el de disponer la designación de alguno de los oferentes incluidos en la terna respectiva, en el puesto N° 44424 (Juez 4) en el Tribunal de Alajuela, lo que -legal y jurídicamente- ya no es posible mediante el acto de nombramiento de la Licda Araya Umaña, por la nulidad "sobreviniente" de que fue objeto o de que es afecto dicho acto, lo que es claro y notorio (evidente y manifiesto) a partir del pronunciamiento de la Sala Constitucional en el amparo interpuesto por la Licda Araya Umaña. Porqué? porque -precisamente- la designación en el puesto de referencia ya fue dispuesta mediante el acto (otro) de nombramiento -válido y eficaz- en virtud del cual se designó -en específico en esa plaza N° 44424- al Lic. Aguilar Herrera. Tanto así que la Sala Constitucional en el recurso de amparo interpuesto por la Licda Araya Umaña, por una parte mantuvo todos aquellos extremos del acto recurrido "...para dejar incólume la designación en propiedad de Aguilar Herrera en la plaza No. 444424 (sic) en el Tribunal de Alajuela a quien tampoco se le puede afectar sus derechos adquiridos, ..." y por otra parte consideró que "...la reinstalación de la recurrente en el puesto de Juez 4 del Tribunal de Juicio de Alajuela resulta, a todas luces, improcedente. ...", considerando finalmente que

"...La anulación, por quebranto de derechos fundamentales, del acuerdo de Corte Plena que anuló el nombramiento en propiedad de la recurrente trae de suyo el restablecimiento de ésta en su categoría y condición de Juez 4, motivo por el cual la Corte Plena debe tomar las providencias necesarias a efecto de ubicarla en una plaza vacante de esa categoría. Todo lo anterior, no es óbice para que la Corte Plena, si lo estima pertinente, proceda a incoar un procedimiento ordinario en los términos del numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública para la eventual anulación de oficio del acto que nombró a la recurrente como Juez 4. ..."

Se reitera, en el caso particular, el objeto del acto administrativo a adoptar por la Corte Plena, era la designación de uno de los oferentes en el puesto N° 44424 de Juez (penal) en el Tribunal de Alajuela, con base en la terna remitida por el Consejo de la Judicatura, a fin de que el designado administrara justicia (por medio del ejercicio de las funciones propias del cargo y conforme a sus potestades y competencia)

Sobre el particular también es importante la aclaración que realiza Ortiz Ortiz.



“...El fin no debe tampoco confundirse con el objeto, que es el resultado inmediato del acto en relación con su efecto, y no el resultado último como se apuntó. Así, objeto del acto de expropiación es el traspaso de la propiedad al Estado, a fin de hacer posible la obra pública de que se trata, y materia la gestión del tipo de intereses a que se refiere dicha obra (salubridad, relaciones exteriores, obras públicas, etc.)” (op. cit. págs. 332 y 333)

Es claro y evidente que a partir del voto de la Sala Constitucional en el amparo interpuesto por la Licda Araya Umaña, no puede tenersele a ella por designada o nombrada en el puesto N° 44424, pues trata de un único puesto que solo puede ser desempeñado –únicamente- por una sola persona, es decir, es claro y evidente que no pueden dos personas desempeñar simultáneamente (tiempo y espacio) el mismo puesto. Salta a la vista, es claro, notorio, de fácil esfuerzo y análisis para su comprobación, que la nulidad del acto de nombramiento de la Licda Araya Umaña es evidente y manifiestamente nula, porque dicho acto, se convierte en una repetición del acto de nombramiento en virtud del cual resultó designado el Lic. Aguilar Herrera,

que perseguía (y cumplió) idéntica finalidad (designación de un oferente en el puesto N° 44424), tanto así que la Sala Constitucional consideró que la reinstalación de ella en dicho puesto “...resulta, a todas luces, improcedente.”. En virtud de la nulidad “sobrevenida”, no interesa para el análisis la cronología o data de los actos de nombramiento adoptados.-

Es importante también considerar lo externado por Ortiz Ortiz, en cuanto a que

“...Bien puede concluirse en que la nulidad absoluta –por serlo- será siempre “evidente y manifiesta”, de conformidad con el art. 173.1, salvo hipótesis de excepción en los que la nulidad absoluta es tal por expresa disposición de ley, aunque no atente contra el orden público ni sea, por lo mismo, grave.” (op. cit. pág. 507)

En consecuencia, lo anterior constituye -irremediablemente-, y con efectos retroactivos, a la anulación del acto administrativo de nombramiento (que le favorece a la Licda Araya Umaña) por la vía de la declaración (7) con supresión del acto respectivo en la vía administrativa y por el Órgano competente, en este caso, por la Corte Plena; nulidad absoluta evidente y manifiesta que deberá ser previamente dictaminada –favorablemente- por la Procuraduría General de la República, conforme a la exigencia del artículo 173.1 de la LGAP, lo que significa que será vinculante.-

“...El carácter vinculante del dictamen contralor, es pues triple: por un lado, es obligatorio y sin el mismo es imposible anular de oficio; por otro lado, tiene que ser favorable a la anulación, declarando que existe la nulidad absoluta consultada, sin lo cual tampoco ésta podría ser declarada, y finalmente, el dictamen a favor de la nulidad de pleno derecho vincula en cuanto a los motivos de nulidad invocados, que la Administración tendría que tener por

(7) El autor Saborío Valverde con cita de Entrena Cuesta, González Pérez y Gordillo, señala que “...En vista de que los actos absolutamente nulos no se presumen legítimos ni pueden producir efectos jurídicos, el acto mediante el cual se constata su existencia es meramente declarativo. Lo anterior implica que los efectos de la declaración de nulidad son ex nunc, es decir, se retrotraen al momento en que fue dictado el acto anulado.” op. cit. pág. 109.



existentes e incorporar al texto de su declaración como motivación de la misma, sin otras alteraciones que las adiciones que fuesen

conformes no sólo con la letra, sino con el espíritu mismo del dictamen contralor. Dictaminada la existencia de la nulidad absoluta, la Administración tendrá que anular, además, en cumplimiento del art. 174, pues tendrá que aceptar sin discutir la existencia de esa nulidad, la cual impone el deber de anular de oficio. La resolución final deberá pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, evidente y manifiesto de la nulidad. ...” (Ortiz Ortiz. Op. cit. pág. 508)

Finalmente, mientras no se declare –por parte de la Corte Plena- la anulación del acto de nombramiento de la Licda Araya Umaña, por ser nulo de pleno derecho (nulidad absoluta) evidente y manifiesta, lo cual deberá darse después de cumplido el procedimiento administrativo ordinario correspondiente, previo dictamen afirmativo (carácter vinculante) de la Procuraduría General de la República, o bien, caso negativo, mientras no se anule dicho acto por medio del proceso de lesividad (previa declaración de lesivo a los intereses públicos, económicos o de otra naturaleza), implica para la Administración el tener que disponer de recursos económicos que no estaban presupuestados, a fin de pagar (cuando la Licda Araya Umaña no se desempeñe en un puesto que exista presupuestariamente) un cargo que no aparece en la relación de puestos de manera ordinaria, con el agravante de que el plazo de caducidad para hacerlo –en ambos casos- es de 4 años⁽⁸⁾ y que el acto de nombramiento que se pretende (deber) anular, se emitió el 11 de setiembre del 2000.”-

- 0 -

El Magistrado suplente Llobet manifiesta: “Yo quisiera inhibirme en relación con este asunto, en virtud de que con respecto a toda esta temática, yo estuve muy involucrado y estuve también reclamando la nulidad absoluta de todos estos nombramientos”.

El Presidente, Magistrado Mora, indica: “¿Pero cuál sería la razón para inhibirse, el tema suyo fue debidamente resuelto y ahora sobre lo que resolvieron o no le afecta a usted, ni perjudica, ni le beneficia?”.

El Magistrado suplente Llobet aclara: “Yo es que prefiero que haya un pronunciamiento de la Corte habilitándome para votar y que no se diga que ahí donde estaba tan involucrado en un asunto como este voté en Corte en ese sentido”.

El Presidente, Magistrado Mora, manifiesta: “Después de resolver sobre el fondo tendríamos entonces que resolver esta inhibitoria. A mí me parece que en el tema no hay ninguna causal y además, como nuestro compañero Rodolfo Piza decía, no resulta conveniente reconocer causales simplemente para guardar una apariencia frente a un tema concreto, necesariamente tiene que estar establecido por ley.”.

Se procede a resolver la inhibitoria del Magistrado suplente Llobet y por unanimidad de votos se dispuso: No acogerla.

- 0 -

Se continúa con el análisis del informe del licenciado Monge Bolaños y al efecto, la Magistrada suplente Víquez manifiesta: “Comentábamos una preocupación en el sentido de que el acto que se pretende anular es del 11 de setiembre del 2.000, o sea, que los cuatro años que es un plazo de caducidad que establece el 173 se cumplirían en setiembre, por lo que

⁽⁸⁾) Artículos 173.4 de la LGAP y 35.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



debería dársele la suficiente agilidad a este procedimiento para que esté terminado con todo y pronunciamiento de la Procuraduría General, antes de que venza el plazo de caducidad de los cuatro años. La otra opción sería declararlo lesivo y acudir al proceso de lesividad ante el juez contencioso.”.

Agrega la Magistrada León: “Yo respaldo lo que plantea la Magistrada Viquez, porque efectivamente estamos hablando de plazos de caducidad y estamos a escasos meses para que se dé un pronunciamiento definitivo, lo cual desde luego que significa abrir procedimiento, darle audiencia, pedir informe de Contraloría, pronunciarse esta Corte y dejar abierta la posibilidad de un recurso adicional por parte de ella, y como la declaratoria de nulidad que se está planteando es optativa para la administración a fin de evitar el proceso de lesividad, nosotros estaríamos pensando en que para evitar el vencimiento de plazos se planteara de una vez una declaratoria en sede administrativa, que sería dispuesta por nosotros como jefes, de la nulidad del acto para luego acudir a la vía jurisdiccional. Me parece que eso sí nos daría tiempo porque es una agenda que depende de nosotros, sólo para que se valore y que no lleguemos a setiembre lamentando que el plazo se nos fue”.

El Presidente, Magistrado Mora, adiciona: “La propuesta entonces sería o para proceder a enderezar los procedimientos como se dispone en el informe que se nos da, o para disponer ahora declarar lesivo el acto y solicitar a la Procuraduría que inicie el procedimiento correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso”.

La Magistrada suplente Viquez agrega: “Serían excluyentes los dos procedimientos, salvo que la Corte decidiera seguir con el procedimiento del 173 pero tendría que estar concluido antes de esa fecha porque como es un caso de caducidad, el inicio del procedimiento y todos los trámites no interrumpen los cuatro años”.

El Magistrado suplente Volio señala: “Yo estaría de acuerdo de proteger de la mejor manera la caducidad, la duda que tengo es: ¿qué ocurre con la eficacia del nombramiento por la segunda solución?, es decir, si se acusa ya el contencioso se iniciaría pero la persona continuaría en su cargo a no ser que se produzca una suspensión autorizada por el Tribunal correspondiente y mientras que la primera opción permitiría al tomar la decisión final, terminar la relación laboral en ese momento aún cuando se inicie un contencioso de parte de esta otra persona, son los dos elementos que habría que valorar”.

El Presidente, Magistrado Mora, indica: “Para contestar la pregunta, ella está actualmente en un puesto en que le venimos pagando un salario de juez-4, entonces no hay nadie que esté relacionado con que ella se quede o se vaya, no, no habría ninguna afectación a una tercera persona. Lo que tenemos que ver es cómo escogemos, si nos vamos por una vía más rápida o no”.

La Magistrada León manifiesta: “Para aclararle al Magistrado Volio que efectivamente para ella no hay ninguna lesión patrimonial, porque al haber sido acogido el amparo por la Sala Constitucional, lo que se dispone es que a ella se le pague como Juez-4 con todos sus derechos, independientemente del cargo que desempeñe, entonces se le ha ofrecido incluso que participe en algunas ternas en donde la plaza le resulte distante y ella las ha declinado, entonces no habría una afectación ni para ella ni para un tercero que ella pudiera desplazar. Para la administración sí se está dando”.

Señala el Presidente, Magistrado Mora: “La posibilidad está entonces en enderezar los procedimientos, en este caso la Secretaría debería actuar lo más rápidamente posible, o declarar lesivo el nombramiento de ella”.



La Magistrada suplente Víquez adiciona: "Aun en la primera opción de enderezar los procedimientos, lo que haría es dejar patente de que deben estar finalizados antes del 20 de setiembre del 2.004, para evitar cualquier caducidad".

Previa deliberación y recibida la votación correspondiente, por mayoría de 13 votos, se acordó: 1) Tener por rendido el informe del Licenciado Monge Bolaños. 2) En virtud de que el acto de nombramiento de la Licenciada Ana Patricia Araya Umaña, adoptado en sesión N° 35-2.000, celebrada el 11 de setiembre de 2.000, artículo XX, contiene un vicio que lo hace incurrir en una infracción sustancial al ordenamiento jurídico, de mejor acuerdo (en virtud del tiempo transcurrido) lo procedente es que se inicie el proceso de lesividad para lograr la declaratoria de la nulidad de dicho acto en sede jurisdiccional. A los efectos anteriores, corresponde a este Órgano declarar expresamente en esta vía (administrativa) la lesividad del acto para legitimar la acción judicial; declaración de lesividad que no constituye un acto final que imponga obligaciones, deje sin efecto o suprima derechos subjetivos, pues se constituye en un presupuesto procesal. 3) Declarar lesivo a los intereses públicos y económicos, el acto administrativo (de

nombramiento) adoptado por esta Corte, en sesión N° 35-2.000, celebrada el 11 de setiembre de 2.000, artículo XX, en virtud del cual, con base en la terna ampliada remitida por el Consejo de la Judicatura, se designó a la Licenciada Ana Patricia Araya Umaña, en la plaza vacante (N° 44424) de Juez-4 en el Tribunal de Alajuela, ocupada anteriormente por el Licenciado Gilberto Corella Quesada, a partir del 16 de setiembre de 2.000.-

La invalidez del acto administrativo no sólo se puede presentar o configurar al momento de su adopción, sino que, como ocurrió en este caso, previsto así por la Ley General de la Administración Pública en su artículo 159, dicho acto sobrevino nulo por la desaparición de las condiciones exigidas para su emisión, es decir, estamos frente a una nulidad "sobreviniente", se reitera, por la desaparición de las condiciones exigidas por el ordenamiento para su adopción. Conforme lo resuelto por la Sala Constitucional, el procedimiento de nombramiento mediante la "terna ampliada" en la forma que se hizo, violó el Derecho de la Constitución y devino en arbitrario e ilegal, por ser contrario a lo normado en el artículo 77 del Estatuto de Servicio Judicial. El contenido del acto de nombramiento era el de disponer la designación de alguno de los oferentes incluidos en la terna respectiva, en el puesto N° 44424 (Juez-4) en el Tribunal de Alajuela, lo que legal y jurídicamente ya no es posible mediante el acto que aquí se declara lesivo, en virtud de que la designación en el puesto de referencia ya fue dispuesta mediante el (otro) acto de nombramiento válido y eficaz, en virtud del cual se designó -en específico- en esa plaza N° 44424 al Licenciado Luis Gerardo Aguilar Herrera, mediante el acuerdo adoptado por esta Corte en la sesión N° 32-2001 celebrada el 10 de setiembre de 2001, artículo XI, y respecto del cual, la Sala Constitucional en el voto N° 2002-8358 de las 11:40 horas del 29 de agosto de 2002, dictado en recurso de amparo de la Licenciada Araya Umaña, fue clara en cuanto a que debían mantenerse el resto de los extremos del acuerdo impugnado, "... sobre todo aquellos necesarios para dejar incólume la designación en propiedad de Aguilar Herrera en la plaza No. 444424 (sic) en el Tribunal de Alajuela a quien tampoco se le puede afectar en sus derechos adquiridos, por lo que la reinstalación de la recurrente en el puesto de Juez-4 del Tribunal de Juicio de Alajuela resulta, a todas luces, improcedente..."-

Como consecuencia del acto de nombramiento de la Licenciada Araya Umaña y mientras no se anule dicho acto por medio del proceso de lesividad, implica para la Administración del Poder Judicial el tener que disponer de recursos económicos que no están presupuestados, a fin de pagar (cuando la Licenciada Araya Umaña no se desempeñe en un



puesto que exista presupuestariamente) un salario (diferencia) correspondiente a un cargo que no aparece en la relación de puestos de manera ordinaria, aunado a los costos que esa diferencia implica en extremos como vacaciones, aguinaldo, entre otros. Así

votaron los Magistrados Rivas, León, Escoto, Villanueva, Castro, Arroyo, Arguedas, Calzada, Vargas Benavides, Armijo y los suplentes Víquez, Llobet y Molina.-

Los Magistrados Mora, Aguirre, van der Laat, Varela, Vega y los suplentes Vargas Vásquez y Volio, emitieron su voto por enderezar los procedimientos, a los efectos del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.-

4) Para los fines de los artículos 10.4 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, remítanse las diligencias respectivas a la Procuraduría General de la República.- ACUERDO FIRME."

SE ACORDO: Tomar nota.

ARTICULO VI

Informa la Unidad Interdisciplinaria de los resultados finales del Concurso CJ-11-2003 para el cargo de Juez 3 en materia agrario:

CONCURSO CJ-11-2003 JUEZ 3 AGRARIO

- ✿ FECHA DE PUBLICACION: 18 DE AGOSTO 2003
- ✿ FECHA DE CIERRE: 05 DE SETIEMBRE 2003
- ✿ TOTAL DE PARTICIPANTES: 85
- ✿ DESCALIFICADOS CONCURSO ANTERIOR: 1
- ✿ SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN: 21
- ✿ SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN EXTEMPORÁNEAS: 3
- ✿ MODALIDAD DEL EXAMEN: ORAL
- ✿ REALIZARON EL EXAMEN: 22
- ✿ EXAMENES CON NOTAS IGUALES O SUPERIORES AL 70%: 22
- ✿ RESULTADOS INFERIORES A 70 EN EL EXAMEN: 0
- ✿ QUEDARON ELEGIBLES: 20
- ✿ GANARON EXAMEN Y NO QUEDARON ELEGIBLES: 2
- ✿ NO SE PRESENTARON: 37



- ✿ APELACIONES EXAMEN: 0
- ✿ EVALUADOS POR LA UNIDAD INTERDISCIPLINARIA
(AREAS MEDICA, PSICOLOGICA Y TRABAJO SOCIAL): 11
- ✿ RECOMENDADOS: 8 (ESTÁN 3 PENDIENTES DEL RESULTADO)
- ✿ NO RECOMENDADOS: 0
- ✿ TRIBUNAL EVALUADOR:
 - Lic. Álvaro Meza Lazarus (Coordinador)
 - Licda. Carmen María Escoto Fernández (Integrante)
 - Dr. Mario Muñoz Quesada (Integrante)
 - Lic. Jorge Cerdas Pérez (Suplente)
- ✿ FECHA QUE SE DA POR CONCLUIDO: 04 DE MAYO DE 2004

ELEGIBLES

NOMBRE	CEDULA	PROMEDIO
ALVARADO PANIAGUA ALEXANDRA	4-151-983	94.5153
ALVARADO UGALDE KARINA	1-914-213	80.4800 **
AMADOR HERNANDEZ ISAAC	1-533-519	79.8049
ARAYA UGALDE LUIS ESTEBAN	1-860-133	72.3392
ARIAS VILLALOBOS KARLA	1-945-807	76.7831
BOLAÑOS ROJAS MARCOS ANTONIO	2-322-310	70.1382
CASTRO GARCIA MARIA ROSA	1-759-215	80.7630
CHACON ACUÑA JOSE FCO.	2-468-330	71.2253 **
CHAVARRIA CHAVARRIA OLGER	5-243-973	71.3343
GONZALEZ GRAJALES XINIA	1-639-306	73.7823
GONZALEZ MORA CARLOS	1-755-075	88.5132
GUTIERREZ VILLALOBOS JUAN RODERICO	6-216-190	74.0169
MOLINA SANCHEZ VIRGITA	7-117-380	76.2136
MORA ZUÑIGA GERARDO	1-386-805	78.6190 **
PICADO VARGAS CARLOS ADOLFO	1-840-244	88.6161
RAMIREZ ARCE ZOILA	2-480-492	79.2894
ROSALES VARGAS MARIO ALBERTO	1-884-644	73.7615
RUIZ RAMIREZ ANDREA	1-978-748	72.2700
SALAS HERNANDEZ VIVIANA	1-784-667	72.1096
VILLALON RUIZ JAVIER FRANCISCO	1-669-219	70.5153

** PENDIENTE RESULTADO DE EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA

NO ELEGIBLES

NOMBRE	CEDULA	PROMEDIO
ALVAREZ LI WILBERT	1-541-715	68.2753
AZUOLA QUIROS ANDREA	1-1010-121	69.6639



NO SE PRESENTARON

NOMBRE	CEDULA
ALFARO DELGADO ROY	6-285-224
ALVARADO VILLALOBOS KENIA	9-074-725
BASTOS MATAMOROS OSCAR	2-344-944
BOLAÑOS ROBLES ORLANDO	3-226-216
BRENES MADRIGAL SANDRA	1-906-410
CALVO ARIAS TATIANA	1-415-977
CAMPOS ROJAS DAVID	1-947-911
CASTILLO CHAVARRIA LUCY	1-993-185
CHACON GUTIERREZ JOSE MANUEL	1-872-446 *
CHANTO VILLALOBOS NELSON	1-966-838 *
CHINCHILLA FONSECA TERESA	2-292-443
FARRIER BRAIS PEDRO	6-179-465
GARRO MORALES ANGELA	4-161-521
GOMEZ HERNANDEZ FERNANDO	5-161-550
GOMEZ HERNANDEZ JOSE V.	5-175-758
HERRERA HERNANDEZ XENIA	6-232-628
HURTADO GARCIA MA. CAROLINA	2-499-933
JIMENEZ CASTRO ALEXANDER	2-510-111
JIMENEZ CHAVEZ RONNY	5-250-402
LEAL GOMEZ JESUS	5-242-346
LOPEZ DELGADO ERIC	3-279-608
MADRIZ VARGAS CARMEN	1-981-628
MENDOZA MORAGA MODESTO	5-110-288
MONTEALEGRE BEJARANO ANA ISABEL	1-459-095
MORA ARCE ADOLFO	1-994-230
MORA RAMIREZ MARIA	1-506-764
MUÑOZ PRADO ANA MARISOL	1-747-184
PANIAGUA PORRAS LILLIANA	6-202-522
PEREZ RIOS SHIRLENIA	7-125-388
PIZARRO GUTIERREZ SANDRA	5-237-749
QUESADA TORRES WALTER	1-554-908
QUESADA VARGAS CHRISTIAN	1-1070-680
RODRIGUEZ MENDEZ MAURICIO	2-448-890
RODRIGUEZ SOTO ALVARO	4-082-793
SMITH BROWN FERNANDO	7-051-376
VALVERDE ARGUEDAS LUCRECIA	1-785-182
VILLALOBOS CHACON FEDERICO	2-410-862 *
WITTMANN STENDEL SUSANA	1-771-055
ZUÑIGA RODRIGUEZ JEANNETTE	1-891-348

*Solicitó exclusión extemporánea

SE ACORDO:



- 1) Aprobar y dar por concluido el Concurso CJ-11-2003 para el cargo de Juez 3 en materia agraria sin perjuicio de los resultados de la Unidad Interdisciplinaria que están pendiente.
- 2) Ordenar a la Unidad Interdisciplinaria la inclusión de los siguientes promedios superiores o iguales a 70% y la modificación de las listas de elegibles respectivas. En el caso de que alguno de los elegibles que tengan pendiente el resultado final de la evaluación de la Unidad Interdisciplinaria, eventualmente obtengan el derecho de participar en ternas, se deberá hacer el respectivo señalamiento en el documento que se confeccione para tal efecto.

Ellos son:

NOMBRE	CEDULA	PROMEDIO
ALVARADO PANIAGUA ALEXANDRA	4-151-983	94.5153
ALVARADO UGALDE KARINA	1-914-213	80.4800 **
AMADOR HERNANDEZ ISAAC	1-533-519	79.8049
ARAYA UGALDE LUIS ESTEBAN	1-860-133	72.3392
ARIAS VILLALOBOS KARLA	1-945-807	76.7831
BOLAÑOS ROJAS MARCOS ANTONIO	2-322-310	70.1382
CASTRO GARCIA MARIA ROSA	1-759-215	80.7630
CHACON ACUÑA JOSE FCO.	2-468-330	71.2253 **
CHAVARRIA CHAVARRIA OLGER	5-243-973	71.3343
GONZALEZ GRAJALES XINIA	1-639-306	73.7823
GONZALEZ MORA CARLOS	1-755-075	88.5132
GUTIERREZ VILLALOBOS JUAN RODERICO	6-216-190	74.0169
MOLINA SANCHEZ VIRGITA	7-117-380	76.2136
MORA ZUÑIGA GERARDO	1-386-805	78.6190 **
PICADO VARGAS CARLOS ADOLFO	1-840-244	88.6161
RAMIREZ ARCE ZOILA	2-480-492	79.2894
ROSALES VARGAS MARIO ALBERTO	1-884-644	73.7615
RUIZ RAMIREZ ANDREA	1-978-748	72.2700
SALAS HERNANDEZ VIVIANA	1-784-667	72.1096
VILLALON RUIZ JAVIER FRANCISCO	1-669-219	70.5153

**** PENDIENTE RESULTADO DE EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA**

- 3) Descalificar, para este concurso, a todos aquellos participantes con nota inferior a 70%, tanto en el examen como en el promedio final, así como los que no se presentaron a la evaluación, de conformidad con los párrafos I y II del Artículo 75 de la ley de Carrera Judicial, que indican:

"Artículo 75. —El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprobaren el concurso serán inscritas en el Registro de la Carrera, con indicación del grado que ocuparan en el escalafón. Se les



comunicará su aceptación. No será aprobado el candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento.

En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas por cada uno, a partir de la más alta.

La persona que fuera descalificada en un concurso, no podrá participar en el siguiente; y si quedare aplazado en las subsiguientes oportunidades, en cada caso no podrá participar en los concursos posteriores”

ELLOS SON:

NO ELEGIBLES

NOMBRE	CEDULA	PROMEDIO
ALVAREZ LI WILBERT	1-541-715	68.2753
AZUOLA QUIROS ANDREA	1-1010-121	69.6639

NO SE PRESENTARON

NOMBRE	CEDULA
ALFARO DELGADO ROY	6-285-224
ALVARADO VILLALOBOS KENIA	9-074-725
BASTOS MATAMOROS OSCAR	2-344-944
BOLAÑOS ROBLES ORLANDO	3-226-216
BRENES MADRIGAL SANDRA	1-906-410
CALVO ARIAS TATIANA	1-415-977
CAMPOS ROJAS DAVID	1-947-911
CASTILLO CHAVARRIA LUCY	1-993-185
CHACON GUTIERREZ JOSE MANUEL	1-872-446 *
CHANTO VILLALOBOS NELSON	1-966-838 *
CHINCHILLA FONSECA TERESA	2-292-443
FARRIER BRAIS PEDRO	6-179-465
GARRO MORALES ANGELA	4-161-521
GOMEZ HERNANDEZ FERNANDO	5-161-550
GOMEZ HERNANDEZ JOSE V.	5-175-758
HERRERA HERNANDEZ XENIA	6-232-628
HURTADO GARCIA MA. CAROLINA	2-499-933
JIMENEZ CASTRO ALEXANDER	2-510-111
JIMENEZ CHAVEZ RONNY	5-250-402
LEAL GOMEZ JESUS	5-242-346
LOPEZ DELGADO ERIC	3-279-608
MADRIZ VARGAS CARMEN	1-981-628
MENDOZA MORAGA MODESTO	5-110-288
MONTEALEGRE BEJARANO ANA ISABEL	1-459-095
MORA ARCE ADOLFO	1-994-230
MORA RAMIREZ MARIA	1-506-764
MUÑOZ PRADO ANA MARISOL	1-747-184
PANIAGUA PORRAS LILLIANA	6-202-522



PEREZ RIOS SHIRLENIA	7-125-388
PIZARRO GUTIERREZ SANDRA	5-237-749
QUESADA TORRES WALTER	1-554-908
QUESADA VARGAS CHRISTIAN	1-1070-680
RODRIGUEZ MENDEZ MAURICIO	2-448-890
RODRIGUEZ SOTO ALVARO	4-082-793
SMITH BROWN FERNANDO	7-051-376
VALVERDE ARGUEDAS LUCRECIA	1-785-182
VILLALOBOS CHACON FEDERICO	2-410-862 *
WITTMANN STENGEL SUSANA	1-771-055
ZUÑIGA RODRIGUEZ JEANNETTE	1-891-348

*Solicitó exclusión extemporánea

4) Agradecer al Tribunal Examinador su colaboración.

ARTICULO VII

Informa la Unidad Interdisciplinaria de los resultados finales del Concurso CJ-12-2003 para el cargo de Juez 4 en materia agraria:

**CONCURSO CJ-12-2003
JUEZ 4 AGRARIO**

- ◆ FECHA DE PUBLICACION: 18 DE AGOSTO 2003
- ◆ FECHA DE CIERRE: 05 DE SETIEMBRE 2003
- ◆ TOTAL DE PARTICIPANTES: 30
- ◆ DESCALIFICADOS CONCURSO ANTERIOR: 0
- ◆ SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN: 11
- ◆ SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN EXTEMPORÁNEAS: 1
- ◆ MODALIDAD DEL EXAMEN: ORAL
- ◆ REALIZARON EL EXAMEN: 8
- ◆ EXAMENES CON NOTAS IGUALES O SUPERIORES AL 70%: 6
- ◆ RESULTADOS INFERIORES A 70 EN EL EXAMEN: 2
- ◆ QUEDARON ELEGIBLES: 5
- ◆ GANARON EXAMEN Y NO QUEDARON ELEGIBLES: 1
- ◆ NO SE PRESENTARON: 10
- ◆ APELACIONES EXAMEN: 1
- ◆ EVALUADOS POR LA UNIDAD INTERDISCIPLINARIA



- ◆ (AREAS MEDICA, PSICOLOGICA Y TRABAJO SOCIAL): 0
- ◆ LIBRO DE ACTAS: 1
- ◆ TRIBUNAL EVALUADOR:
 - ⊕ Lic. Alvaro Meza Lazarus (Coordinador)
 - ⊕ Dr. Enrique Ulate Chacón (Integrante)
 - ⊕ Dr. Francisco Morera Alfaro (Integrante)
 - ⊕ Lic. Jorge Cerdas Pérez (Suplente)

- ◆ FECHA QUE SE DA POR CONCLUIDO: 04 DE MAYO DE 2004

ELEGIBLES

NOMBRE	CEDULA	PROMEDIO
ALVARADO PANIAGUA ALEXANDRA	4-151-983	89.6451
ALVARADO UGALDE KARINA	1-914-213	71.3263 **
HURTADO GARCIA MA. CAROLINA	2-499-933	80.3658
PICADO VARGAS CARLOS ADOLFO	1-840-244	83.3093
RAMOS ALVAREZ SERGIO	5-231-291	75.2681

** PENDIENTE DEL RESULTADO EN AGRARIO 3 EN LA EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA.

NO ELEGIBLE

NOMBRE	CEDULA	PROMEDIO
MORA ZUÑIGA GERARDO	1-386-805	67.5576

EXAMEN INSUFICIENTE

NOMBRE	CEDULA	NOTA EXAMEN
GONZALEZ MORA CARLOS	1-755-075	60
RAMIREZ ARCE ZOILA	2-480-492	60

NO SE PRESENTÓ

NOMBRE	PROMEDIO
AMADOR HERNANDEZ ISAAC	1-533-519
AZUOLA QUIROS ANDREA	1-1010-121
BASTOS MATAMOROS OSCAR	2-344-944
BRENES MADRIGAL SANDRA	1-906-410
CALVO ARIAS TATIANA	1-415-977
CASTRO GARCIA MARIA ROSA	1-759-215
DURAN JIMENEZ NIDIA	1-483-861 *
MONTOYA QUINTANA ZIZI ANNETTE	1-811-799
QUESADA MORERA YANORY	6-253-349
VASQUEZ VASQUEZ RODOLFO	2-459-314
WITTMANN STENDEL SUSANA	1-771-055

*Solicitó exclusión extemporánea



SE ACORDO:

- 1) Aprobar y dar por concluido el Concurso CJ-12-2003 para el cargo de Juez 4 en materia agraria sin perjuicio de los resultados de la Unidad Interdisciplinaria que están pendiente.
- 2) Ordenar a la Unidad Interdisciplinaria la inclusión de los siguientes promedios superiores o iguales a 70% y la modificación de las listas de elegibles respectivas. En el caso de que alguno de los elegibles que tengan pendiente el resultado final de la evaluación de la Unidad Interdisciplinaria, eventualmente obtengan el derecho de participar en ternas, se deberá hacer el respectivo señalamiento en el documento que se confeccione para tal efecto.

Ellos son:

ELEGIBLES

NOMBRE	CEDULA	PROMEDIO
ALVARADO PANIAGUA ALEXANDRA	4-151-983	89.6451
ALVARADO UGALDE KARINA	1-914-213	71.3263 **
HURTADO GARCIA MA. CAROLINA	2-499-933	80.3658
PICADO VARGAS CARLOS ADOLFO	1-840-244	83.3093
RAMOS ALVAREZ SERGIO	5-231-291	75.2681

**** PENDIENTE DEL RESULTADO EN AGRARIO 3 EN LA EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA.**

- 4) Descalificar, para este concurso, a todos aquellos participantes con nota inferior a 70%, tanto en el examen como en el promedio final, así como los que no se presentaron a la evaluación, de conformidad con los párrafos I y II del Artículo 75 de la ley de Carrera Judicial, que indican:

"Artículo 75. —El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprobaren el concurso serán inscritas en el Registro de la Carrera, con indicación del grado que ocuparan en el escalafón. Se les comunicará su aceptación. No será aprobado el candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento.

En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas por cada uno, a partir de la más alta.

La persona que fuera descalificada en un concurso, no podrá participar en el siguiente; y si quedare aplazado en las subsiguientes oportunidades, en cada caso no podrá participar en los concursos posteriores"



ELLOS SON:

NO ELEGIBLE

NOMBRE	CEDULA	PROMEDIO
MORA ZUÑIGA GERARDO	1-386-805	67.5576

EXAMEN INSUFICIENTE

NOMBRE	CEDULA	NOTA EXAMEN
GONZALEZ MORA CARLOS	1-755-075	60
RAMIREZ ARCE ZOILA	2-480-492	60

NO SE PRESENTÓ

NOMBRE	PROMEDIO
AMADOR HERNANDEZ ISAAC	1-533-519
AZUOLA QUIROS ANDREA	1-1010-121
BASTOS MATAMOROS OSCAR	2-344-944
BRENES MADRIGAL SANDRA	1-906-410
CALVO ARIAS TATIANA	1-415-977
CASTRO GARCIA MARIA ROSA	1-759-215
DURAN JIMENEZ NIDIA	1-483-861 *
MONTOYA QUINTANA ZIZI ANNETTE	1-811-799
QUESADA MORERA YANORY	6-253-349
VASQUEZ VASQUEZ RODOLFO	2-459-314
WITTMANN STENDEL SUSANA	1-771-055

*Solicitó exclusión extemporánea

4) Agradecer al Tribunal Examinador su colaboración.

ARTICULO VIII

La licenciada Alejandra Padilla Alvarado mediante oficio recibido el 19 de abril recién pasado, solicita lo siguiente:

"...Por medio de la presente me permito solicitar que se me incluya en el Concurso para Juez de Familia 3 CJ-04 y al de Juez Penal 1 CJ-06. Mis atestados se encuentran en dicha Unidad..."

El día 04 de mayo en curso se recibe un nuevo oficio suscrito por la Licda. Padilla, en el que manifiesta lo siguiente:

"... Por medio de la presente yo, Alejandra Padilla Alvarado portadora de la cédula 01-0952-0552 solicito respetuosamente la ayuda de ustedes en el siguiente asunto. Yo realice el trámite correspondiente para participar en el concurso de Juez 1 en materia penal y Juez 1 en materia de familia. No obstante por un error matricule en vez de Juez



1, Juez 3 en materia de familia, razón por la cual solicito vehementemente me colaboren para poder hacer el examen de Juez 1 en vez de Juez 3 en materia de familia...”

Informa la Unidad Interdisciplinaria que la fecha de cierre para la inscripción en los concursos fue el viernes 23 de abril último.

Luego de un intercambio de opiniones SE ACORDO: Denegar la solicitud de la licenciada Alejandra Padilla Alvarado para realizar el examen de Juez 1 en vez de Juez 3 en materia de familia, pues dicho cambio debió presentarlo en el período establecido para la recepción de ofertas a los concursos publicados.

ARTICULO IX

Informa la Unidad Interdisciplinaria que los licenciados Carlos Paredes Rodríguez, Luis Lechttman Meltzer y la licenciada Ana Hernández Chavarría, por estar participando en el Concurso CJ-14-2003 para el cargo de Juez 3 en materia penal, solicitan de forma verbal se le realice la entrevista con dos de los Integrantes del Consejo de la Judicatura

De conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Carrera Judicial SE ACORDO: designar al Magistrado Orlando Aguirre Gómez y licenciado Juan Carlos Brenes Vargas para realizar las respectivas entrevistas a los licenciados Carlos Paredes Rodríguez, Luis Lechttman Meltzer y a la licenciada Ana Hernández Chavarría.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión.